



Barranquilla – Atlántico, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00517-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: RAFAEL VILLA PIMIENTA C.C. No. 72.132.229.**

**DEMANDADO: RAFAEL JUNIOR BARRAZA LÓPEZ C.C. No. 1.045.713.793.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por RAFAEL VILLA PIMIENTA, identificado con C.C. No. 72.132.229, a través de apoderado judicial contra el señor RAFAEL JUNIOR BARRAZA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.045.713.793.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. Se evidencia que el poder aportado por el solicitante no está debidamente conferido según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

**“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación.*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes.

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)"

Según se observa de la norma transcrita, Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, pero no se evidencia la trazabilidad de que se haya conferido a través de mensaje de datos, el cual no brinda identidad de las partes y mucho menos que provenga de la cuenta de correo electrónico del demandante, hacia la dirección electrónica del apoderado inscrito en el SIRNA.

2. Examinada la demanda, se observa que en el punto número 1° de los hechos, se expresa que el demandado "se obliga de manera expresa y clara a pagar una deuda por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), en cuotas mensuales de quinientos mil pesos (\$500.000) el día 13 de noviembre del 2021", entendiéndose que se estaría haciendo uso de la cláusula aceleratoria, y, en efecto, el título ejecutivo (contrato de transacción), en la cláusula 4°, dice:

llegasen a incumplir lo aquí pactado. 4° Cláusula aceleratoria. Si se llegase a declarar EL DEUDOR en mora en el pago de las obligaciones aquí estipuladas, EL ACREEDOR podrá cobrar toda la obligación acordada en un eventual Proceso Ejecutivo ante el respectivo Juez Civil. 5°

Pero en ningún aparte del mismo, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P., establece que "cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella."

Se exhorta al apoderado de la parte demandante para que, en el escrito de la subsanación de la demanda, precise de forma clara y expresa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título ejecutivo.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 13 de Octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 168  
El Secretario \_\_\_\_\_  
YEISON VILORIA AGUAS